



IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS
DE NATURALEZA URBANA

Nº Registro de Entrada.: 000.000/2004

Nº Reclamación Económico Administrativa: 31/2004

En Málaga, a 14 de abril de 2005.

En la reclamación económico-administrativa promovida por D....., con D.N.I.: 00.000.000, en representación de la entidad, con domicilio, a efectos de notificaciones, en Plaza, Málaga, interpuesta contra los siguientes actos administrativos:

1).- Liquidaciones nº 00000000, 00000000 y 00000000, dimanantes de las Actas de Disconformidad nº 2004/000, 2004/000 y 2004/000, todas ellas por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por transmisión de la finca situada en..... .

2).- Liquidaciones nº 00000000, 00000000 y 00000000, dictadas en los expedientes sancionadores nº 2004/0000, 2004/00000 y 2004/00000, correspondientes a las liquidaciones descritas en el apartado anterior, por no haber efectuado el obligado la pertinente declaración-liquidación del tributo

en la que solicita que se anulen todas las liquidaciones, por no estar sujeta la transmisión efectuada al impuesto, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de noviembre de 1999 se formalizó ante Notario la transmisión de la finca situada en el número, de Málaga, siendo adquirente la entidad, domiciliada en Plaza....., de Torremolinos.

SEGUNDO.- Al no existir constancia de haberse efectuado la declaración-liquidación correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión descrita, la Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Málaga inició expediente, que concluyó con las liquidaciones nº 00000000, 00000000 y



0000000, correspondientes al impuesto, y con las liquidaciones nº 00000000, 00000000 y 00000000, que pusieron fin a los respectivos expedientes sancionadores.

TERCERO.- Frente a todas las propuestas de liquidación la entidad reclamante presentó escrito de alegaciones, que fue objeto de resolución expresa, parcialmente estimatoria, de fecha 14 de julio de 2004, notificada el día 23 de agosto de ese mismo año. Esta resolución estimó que no resultaban exigibles intereses de demora, por lo que las liquidaciones inicialmente practicadas fueron minoradas en la cuantía de estos intereses.

CUARTO.- Una vez fijadas definitivamente las liquidaciones, han sido objeto de la presente reclamación económico administrativa, fechada el 21 de septiembre de 2004, por medio de la cual la entidad reclamante solicita la anulación de aquéllas, que fundamenta en los siguientes motivos de impugnación:

- Que el bien enajenado, cuya transmisión ha dado lugar a las distintas liquidaciones –impuestos y sanciones- no es de naturaleza urbana, sino rústica, por lo que la transmisión no está sujeta al impuesto. En su escrito de reclamación, la entidad reclamante declara que la finca transmitida formaba parte del SUNP-BM.3. (Suelo Urbanizable No Programado-BM.3)
- Que el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana se devenga a 1 de enero de cada año, por lo que las alteraciones que se produzcan en la naturaleza de los terrenos sólo producirán sus efectos en el ejercicio tributario siguiente.
- Que la alteración de la naturaleza del bien transmitido y la asignación de valores catastrales no fueron notificados al titular del dominio, por lo que son nulos de pleno derecho y no aptos para el cálculo de las bases imponibles del impuesto.

QUINTO.- Con fecha 0 de junio de 0000 tuvo lugar la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de la aprobación definitiva Programa de Actuación Urbanística del SUNP-BM.3, “Centro Integral de Servicios Turísticos”.

SEXTO.- La deuda total derivada de las liquidaciones impugnadas, comprensiva del principal reclamado más sus intereses, se encuentra suspendida por resolución de 13 de diciembre de 2004.



SÉPTIMO.- La reclamación económico administrativa ha sido interpuesta por un solo reclamante contra varios actos administrativos relativos a un mismo tributo y contra las sanciones derivadas de aquéllos, siendo procedente su acumulación y, por tanto, su examen conjunto por este Jurado Tributario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de su Reglamento regulador.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento orgánico regulador del Jurado Tributario, se considera como cuantía de la presente reclamación la más elevada de las que hubieran sido objeto de impugnación. Siendo la más elevada la correspondiente a la liquidación 0000000, dimanante del Acta de Disconformidad nº 000/2004, se fija la cuantía de la presente reclamación, a los solos efectos de determinar el procedimiento para su tramitación, en 16.249,04 euros.

NOVENO.- Dada su cuantía, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del Procedimiento General, previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

Haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 40 del Reglamento Orgánico, el Jurado Tributario, al objeto de aclarar las cuestiones relativas al valor del inmueble transmitido y a la incorporación de ésta al ámbito del Programa de Actuación Urbanística SUNP-BM. y fecha de aprobación definitiva de ésta, acordó solicitar sendos informes, que fueron evacuados y de los cuales se dio traslado a la entidad reclamante para que, por plazo de un mes, pudiese alegar cuanto estimase conveniente sobre ellos, lo que efectivamente realizó mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este órgano en fecha 8 de abril de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada tributaria, afectada por los actos de liquidación y sanción notificados y suspendidos, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34, y siendo de aplicación la normas del Procedimiento General en función de su cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18.2 y 50.



SEGUNDO.- Al tiempo de producirse la transmisión del inmueble, el 25 de noviembre de 1999, la normativa vigente reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IVTNU), estaba constituida por la Ordenanza Fiscal nº 5 del Ayuntamiento de Málaga, cuyo artículo 2 definía del siguiente modo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los terrenos que estaban sujetos al impuesto:

“ 1. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística...”

Y añade el apartado 3:

*“3. Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:
2º. Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.”*

Según se acredita mediante informe elaborado por el Servicio de Control Jurídico de Planeamiento de la Gerencia Municipal de Urbanismo, del que se dio traslado a la entidad reclamante para alegaciones, el Programa de Actuación Urbanística del sector en el que estaba incorporada la finca transmitida, fue aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Málaga, en sesión de 11 de mayo de 1999, y efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia el día 7 de junio de 1999. No es posible otorgar favorable acogida a la única alegación efectuada por la entidad reclamante ante los dos informes que le fueron remitidos, que sostiene en su escrito que como el Programa de Actuación Urbanística aprobado y publicado en 1999 fue objeto de una Modificación de Elementos en diciembre de 2001, ésta debe ser la fecha de la aprobación definitiva de aquél. Este argumento carece de consistencia frente a la certeza de la fecha de aprobación y publicación del Programa, que tres años después de su aprobación fue objeto de modificación, que en absoluto afecta o altera la la fecha real de aprobación .

Es por ello que, al tiempo de producirse la transmisión, que ocurrió en noviembre de 1999, el Programa de Actuación Urbanística ya había sido definitivamente aprobado y publicado, por lo que no cabe duda de que la finca transmitida participaba de la naturaleza de bien sujeto al impuesto, tal como definen la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora del tributo y la Ley de la que trae su causa, por lo que la



transmisión efectuada debía tributar por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

TERCERO.- Reproduciendo también los dictados de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza Fiscal Municipal nº 5, vigente durante el año 1999, disponía en su artículo 14, respecto al devengo del impuesto, lo siguiente:

“1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos, o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.”*

El devengo del impuesto no tiene lugar, por tanto, a 1 de enero de cada año, como alega la reclamante, sino en el momento de la transmisión del bien; dado que la venta se ha documentado en instrumento notarial, es la fecha de la escritura la que resulta relevante para entender realizada la transmisión con plenitud de efectos jurídicos.

CUARTO.- Tampoco es admisible la alegación efectuada por la mercantil reclamante sobre la nulidad de pleno derecho del valor catastral asignado a la finca transmitida y, en consecuencia, su inhabilidad para que con arreglo a él se fije la base imponible del impuesto.

Las liquidaciones del IVTNU objeto de impugnación son el resultado de la tramitación de un expediente de inspección tributaria, que se inicia, tramita y resuelve durante la vigencia del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. En esta norma, tanto en su redacción actual, como en la que le dio la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se dispone lo siguiente:

“En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles...”

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.”



De acuerdo con la facultad que otorga este precepto, al practicar las liquidaciones reclamadas el Ayuntamiento ha partido del valor catastral actualmente asignado al inmueble, al que se ha efectuado la correspondiente reducción, mediante la aplicación a la inversa de los coeficientes de actualización, para fijar su valor en el año 1999, fecha del devengo del impuesto, tal como se explicita en el informe solicitado por este órgano y que, remitido al reclamante para alegaciones, no ha sido objeto de manifestación alguna. Esta actuación es, pues, conforme con la legislación aplicable, vigente tanto al tiempo del devengo como al de la tramitación y resolución del expediente de inspección tributaria, solución legal con la que el legislador admitió definitivamente la posibilidad de exaccionar el impuesto en los supuestos en que el valor catastral no hubiera sido determinado todavía al tiempo del devengo, precisamente por la proximidad en el tiempo de la alteración de la naturaleza del bien, pasando a ser urbano, de imposible reflejo inmediato en los correspondientes registros.

QUINTO.- Aunque la entidad reclamante no argumenta sobre los motivos de impugnación de las tres liquidaciones tributarias correspondientes a las sanciones que le han sido impuestas, el hecho de que solicite su anulación habilita a este órgano para examinar la procedencia de su imposición.

Es cierto el hecho de que la entidad reclamante, una vez efectuada la transmisión, no realizó declaración alguna relativa al impuesto, lo cual constituye una conducta de infracción tributaria, que ha sido calificada como infracción grave, a tenor de lo dispuesto en el artículo 79.b) de la Ley General Tributaria vigente al tiempo de la transmisión, Ley 230/1963, que dice así:

“Artículo 79. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.”*

En la Ordenanza Fiscal Municipal nº 5, reguladora del impuesto que nos ocupa, y vigente al tiempo de la transmisión (1999), se impone a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de presentar *“declaración-liquidación... que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente”*, añadiendo el artículo 17



que el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la declaración-liquidación, a la que el mismo precepto se refiere como “*autoliquidación*”.

Formalmente, la Ordenanza está estableciendo un régimen de autoliquidación para la gestión del impuesto, aunque ésta tenga carácter provisional y esté sujeta a comprobaciones que puedan alterarla, dando lugar finalmente a la liquidación definitiva. Pero esta configuración de la forma de gestión del impuesto excluye, a entender de este órgano, la tipicidad de la conducta infractora descrita en el artículo 79 b transcrito, previsto para los tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, que, como vemos, no es el caso. La Ordenanza reguladora del tributo ha establecido sin distinciones un régimen común de declaración autoliquidación y no ha contemplado el supuesto, aquí producido, de que la fijación tardía del valor catastral impida realizar la autoliquidación y su consiguiente pago, siendo la Administración tributaria la que debe finalmente practicar la liquidación una vez que conozca el valor catastral asignado al bien transmitido. Esto no excluye, desde luego, la obligación del sujeto pasivo de declarar la transmisión, pero sí impide que pueda calificarse la infracción de grave en los términos del artículo 79.b) porque la falta de previsión normativa en la ordenanza municipal para estos casos no puede conllevar una mayor responsabilidad para el infractor, máxime cuando la información sobre el valor catastral asignado no depende de este último.

El principio de tipicidad de las infracciones obliga a subsumir estrictamente la conducta infractora en alguno de los tipos que la Ley describe, y en el caso que nos ocupa entiende este órgano que la omisión de la obligación de notificar a la Administración tributaria la existencia de una transmisión encuentra su acomodo, al estar en presencia de un impuesto cuya norma reguladora impone una obligación de declaración y autoliquidación, en la infracción prevista en el artículo 78.1.a) de la Ley General Tributaria de 1963, que califica como infracción simple “la falta de presentación de declaraciones”.

Descrita así la conducta típica, en el caso de que no haya transcurrido el plazo de prescripción para sancionar, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deberá examinarse qué régimen jurídico es más favorable al sujeto infractor.

Ante todo lo anteriormente expuesto, es por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48.3 de su Reglamento Orgánico regulador,



EL JURADO TRIBUTARIO RESUELVE: ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación interpuesta por D....., en representación de la entidad....., confirmando las liquidaciones nº 0000000, 00000000 y 00000000, dimanantes de las Actas de Disconformidad nº 2004/000, 2004/000 y 2004/000, todas ellas por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por transmisión de la finca situada en el....., por estimarlas conformes a derecho, y anulando las liquidaciones nº 00000000, 00000000 y 00000000, dictadas en los expedientes sancionadores nº 2004/0000, 2004/0000 y 2004/0000, correspondientes a las anteriores liquidaciones, por las razones expuestas en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

**LA PONENTE,
María Luisa Pernía Pallarés**